



**BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY**  
Superintendencia de Seguros

**RESOLUCIÓN SS.RP. N° 258/97**

**EL COMERCIO PARAGUAYO S.A. DE SEGUROS GENERALES-REGISTRO DE PÓLIZAS**

Asunción, 10 de noviembre 1997

**VISTOS:** La nota de fecha 23 de octubre de 1997 de la empresa EL COMERCIO PARAGUAYO S.A. DE SEGUROS GENERALES, recepcionada en la Secretaría de la Superintendencia de Seguros el día 24 de octubre de 1997 con Entrada N° 1777, en la que solicita la registración del modelo de póliza para la SECCIÓN INCENDIO, adjuntando los requisitos exigidos; el Informe SS.IETA.DET N° 90/97 del 7 de noviembre de 1997 de la Intendencia de Estudios Técnicos y Actuariales; y;

**CONSIDERANDO:** Lo dispuesto en el inc. h) del Artículo 61 de la Ley N° 827/96 "De Seguros";

**En uso de sus atribuciones;**

**EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS**

**Resuelve:**

1º) Inscribir en el **REGISTRO PÚBLICO DE PÓLIZAS DE SEGUROS** el modelo de póliza presentado por **EL COMERCIO PARAGUAYO S.A. DE SEGUROS GENERALES**, cuyo texto forma parte de esta Resolución, conforme al siguiente detalle:

**SECCIÓN INCENDIO**, Código N° 014-0003.

2º) Registrar, comunicar y archivar.



*L. A. 7. 75*  
**GUSTAVO A. OSORIO GONZALEZ**  
Superintendente de Seguros



EL COMERCIO PARAGUAYO S.A.  
Compañía de Seguros Generales

El texto de esta póliza ha sido registrado  
en la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, bajo el  
Código N°... 014-0003....., por Resolución  
S.S.N°... 258/97....., de fecha... 10.11.97.....



*J. Beato*

Intendente

Estudios Técnicos y Actuariales

**MODELO DE POLIZA**

**SECCION INCENDIO**



*[Signature]*  
"EL COMERCIO PARAGUAYO" S.A.  
Compañía de Seguros Generales  
CALLE DEL GABRIEL  
DIRECCION

EL COMERCIO PARAGUAYO S.A.  
Compañía de Seguros Generales



  
"EL COMERCIO PARAGUAYO" S.A.  
Compañía de Seguros General  
Dr. JUAN C. DELGADILLO E.  
Direct. Vice Prt.

EL COMERCIO PARAGUAYO S.A.  
 Compañía de Seguros Generales  
 Alberdi N° 453, ASUNCIÓN  
 FONOFAX: 492324

RUC N° CPAA4768700

POLIZA NUMERO	ENDOSO NUMERO	FECHA DE EMISION

Vigencia de Póliza	INICIO	VENCIMIENTO	PLAZO	RENEVEVA A

ASEGURADO - DOMICILIO

El Texto de esta póliza ha sido registrado en la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, bajo el Código N° \_\_\_\_\_ por Resolución S.S N° \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_/\_\_\_\_/\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, en adelante denominado el "Asegurador" y quien precedentemente se designa con el nombre de "Asegurado" o "Tomador", conforme a la propuesta por él presentada, celebran un Contrato de Seguro, sujeto a las Condiciones Generales y Particulares, convenidas y aceptadas para ser efectuadas de buena fé y que se anexan a la presente Póliza formando parte integrante de la misma.

CONDICIONES PARTICULARES  
 Objeto del seguro - Riesgo Asegurado



MODALIDAD  
 UBICACIÓN RIESGO  
 DEPARTAMENTO  
 LOCALIDAD  
 VALOR ASEGURADO

Cuando el texto de la póliza difiera del contenido de la propuesta, la diferencia se considerara aprobada por el Asegurado, si no reclama dentro de un mes de haber recibido la póliza.

CONCEPTO	%	IMPORTE

Forman parte integrante de la presente Póliza las siguientes Cláusulas Adicionales y Endosos:

Cláusulas Adicionales Nros. ....  
 Endosos Nros. ....

Firma  
 COMPAÑÍA ASEGURADORA

*[Signature]*  
 "EL COMERCIO PARAGUAYO" S.A.  
 Compañía de Seguros Generales  
 Dr. JUAN C. DELGADILLO E.  
 Direct. Vice Pres. 1º

## CONDICIONES PARTICULARES COMUNES

### RIESGOS CUBIERTOS

**CLAUSULA I** - El Asegurador indemnizará al Asegurado los daños materiales causados por acción directa o indirecta del fuego, a los bienes objeto del seguro. (Art. 1621 C. Civil).

Queda establecido que de los daños materiales por acción indirecta del fuego, se cubren únicamente los causados por:

- Cualquier medio empleado para extinguir o evitar la propagación del fuego.
- Salvamento o evacuación inevitable, a causa del siniestro.
- La destrucción y/o demolición ordenada por autoridad competente.
- Consecuencia de fuego, rayo y/o explosión ocurridos en las instalaciones.

Se entiende por "fuego" toda combustión que origine incendio o principio de incendio. Los daños causados por explosión o rayo quedan equiparados a los de incendio. (Art. 1622 C. Civil).

La indemnización comprenderá también los bienes objeto del seguro que se extravíen durante el siniestro (Art. 1621 C. Civil). La indemnización por extravío durante el siniestro comprende únicamente los que se produzcan en ocasión del traslado de los bienes objeto del seguro con motivo de las operaciones de salvamento.

### EXCLUSIONES A LA COBERTURA

**CLAUSULA II** - El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidos por:

- Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Art. 1605 C. Civil).
- Terremotos (Art. 1622 C. Civil).
- Meteoritos; maremotos y erupción volcánica; tornado, huracán o ciclón; inundación.
- Transmutaciones nucleares.
- Hechos de guerra civil o internacional, o por motín o tumulto popular.
- Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, huelga o lockout.
- Quemadura, chamuscado, humo o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuente de calor; pero sí responderá por los daños de incendio o principio de incendio que sean consecuencia de alguno de estos hechos.
- Combustión espontánea, salvo que produzca fuego.
- La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando él actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento, sobre esos mismos bienes.
- La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión; no obstante será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o de la onda expansiva resultase para los bienes precedentemente enunciados.
- Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea; salvo que provenga de un siniestro indemnizable que afecte directamente al establecimiento asegurado.

  
"EL COMERCIO PARAGUAYO" S.A.  
Compañía de Seguros Generales  
Dr. JUAN C. DELGADILLO E.  
Direct. Vice Pres. 1º

EL COMERCIO PARAGUAYO S.A.  
Compañía de Seguros Generales



Además de los casos enunciados más arriba el Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas causados por :

- 1) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea a las maquinas o sistemas productores de frío, cualquiera sean las causas que los origine.
- 2) Las sustracciones producidas durante o después del siniestro.
- 3) Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado.
- 4) La paralización del negocio, pérdida de la clientela, privación de alquileres y otras rentas, así como cualquier otro género de resultados adversos al Asegurado que no sean los daños materiales del siniestro.

## MONTO DEL RESARCIMIENTO

**CLAUSULA III** - El monto del resarcimiento a que se refieren los incisos a), b), y d) de la **CLAUSULA 7** de las *Condiciones Generales Comunes*, se calculará de la siguiente manera:

- 1) Para "edificio o construcciones" y "mejoras" : El valor a la época del siniestro estará dado por su valor a nuevo, con deducción de la depreciación por uso, antigüedad y estado.
- 2) Para "mercaderías" : Tanto el costo de fabricación como el precio de adquisición serán calculados al tiempo del siniestro y en ningún caso podrán exceder el precio de venta en plaza en la misma época.
- 3) Para "maquinarias", "instalaciones", "mobiliario" y "demás efectos" : El valor al tiempo del siniestro estará dado por su valor a nuevo, con deducción de la depreciación por uso, antigüedad y estado. Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentra en similares condiciones de uso, antigüedad y estado.

  
"EL COMERCIO PARAGUAYO" S.A.  
Compañía de Seguros Generales  
Dr. JUAN C. DELGADILLO E.  
Directo Vice Pres 1º

## CONDICIONES GENERALES COMUNES

### LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

**CLAUSULA 1** - Las partes contratantes se someten a las disposiciones contenidas en el Capitulo XXIV, Titulo II del Libro III del Código Civil y a las de la presente póliza.

En caso de discordancia entre las condiciones de cobertura de esta póliza, predominarán las Condiciones Especificas sobre las Condiciones Particulares Comunes, y éstas sobre las Condiciones Generales Comunes.

Los derechos y obligaciones del Asegurado y del Asegurador que se mencionan con indicación de los respectivos artículos del Código Civil, deben entenderse como simples enunciaciones informativas del contenido esencial de la Ley, la que rige en su integridad con las modalidades convenidas por las partes.

### PROVOCACION DEL SINIESTRO

**CLAUSULA 2** - El Asegurador queda liberado si el Asegurado y/o Beneficiario provoca, por acción u omisión, el siniestro, dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias como un deber de humanidad generalmente aceptado (Art. 1609 C. Civil).

### DEFINICIONES DE BIENES ASEGURADOS

**CLAUSULA 3** - El Asegurador cubre los bienes muebles que se especifican en las Condiciones Particulares y cuya denominación tiene el significado que se asigna a continuación:

- Por "edificios o construcciones" se entiende los adheridos al suelo en forma permanente, sin exclusión de parte alguna. Las instalaciones unidas a ellos con carácter permanente se considerarán "edificios o construcciones" en la medida que resulten un complemento de los mismos y sean de propiedad del dueño del edificio en construcción.
- Por "contenido general" se entiende las maquinarias, instalaciones, mercaderías, suministros y demás efectos correspondientes a la actividad del Asegurado.
- Por "maquinarias" se entiende todo aparato o conjunto de aparatos que integran un proceso de elaboración, transformación y/o acondicionamiento, vinculado a la actividad del Asegurado.
- Por "instalaciones" se entiende tanto las complementarias de los procesos y de sus maquinarias, como las correspondientes a los locales en los que se desarrolla la actividad del Asegurado, excepto las mencionadas en el último párrafo del inciso a) de ésta Cláusula como complementaria del edificio o construcción.
- Por "mercaderías" se entiende las materias primas y productos en elaboración o terminados, correspondientes a los establecimientos industriales y las mercaderías que se hallen a la venta o en exposición, o depósito en los establecimientos comerciales.
- Por "suministros" se entiende los materiales que sin integrar un producto posibilitan la realización del proceso de elaboración o comercialización.

- g) Por "demás efectos" se entiende los útiles, herramientas, repuestos, accesorios y otros elementos no comprendidos en las definiciones anteriores que hagan a la actividad del Asegurado.
- h) Por "mobiliario" se entiende el conjunto de cosas muebles que componen el ajuar de la casa particular del Asegurado y las ropas, provisiones y demás efectos personales de éste y de sus familiares, invitados y domésticos.
- i) Por "mejoras" se entiende las modificaciones o agregados incorporados definitivamente por el Asegurado al edificio o construcción de propiedad ajena.

## BIENES CON VALOR LIMITADO

**CLAUSULA 4** - Se limita hasta la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, la cobertura de cada una de las cosas que a continuación se especifican, salvo que constituyan una colección, en cuyo caso la limitación se aplicará a ese conjunto: medallas, alhajas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encajes, cachemires, tapices y en general cualesquiera cosas raras y preciosas, muebles o fijas y cualquier otro objeto artístico, científico o de colección de valor por su antigüedad o procedencia.

## BIENES NO ASEGURADOS

**CLAUSULA 5** - Quedan excluidos del seguro, los siguientes bienes: moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, papeles de comercio, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, vehículos que requieran licencia para circular y los bienes asegurados específicamente con cobertura que comprende el riesgo de incendio.

## MEDIDA DE LA PRESTACION

**CLAUSULA 6** - El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido (Art. 1600 C. Civil).

### a) Primer Riesgo Absoluto - Siniestro Parcial

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede el valor asegurable, el Asegurador solo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido, no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Este seguro se efectúa a "primer riesgo absoluto" y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que existe entre la suma y el valor asegurable.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de la suma asegurada, se aplicarán las disposiciones precedentes a cada suma asegurada, independientemente. Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador solo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden (Art. 1594 C. Civil).

**b) Primer Riesgo Relativo - Siniestro Parcial**

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido, no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Este seguro se efectúa a "primer riesgo relativo" con respecto a los bienes asegurados globalmente dentro de una sola suma asegurada, y, en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada, siempre que el valor asegurable de esos bienes no exceda de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares. Si el valor asegurable de esos bienes objetos del seguro excediera el monto del valor asegurable declarado, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte entre el valor asegurable declarado y el valor asegurable real.

Este seguro se efectúa a prorrata respecto de los bienes que se hubiesen cubierto específicamente, y en tal caso si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el Asegurador solo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores (Art. 1604 C. Civil).

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de la suma asegurada, se aplicarán las disposiciones precedentes a cada suma asegurada, independientemente. Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador solo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden (Art. 1594 C. Civil).

**c) Regla Proporcional - Siniestro Parcial**

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido, no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores (Art. 1604 C. Civil).

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplicarán las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente. Cuando el siniestro sólo causa daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden (Art. 1594 C. Civil).



## MONTO DEL RESARCIMIENTO

**CLAUSULA 7** - El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determina:

- a) Para "edificios o construcciones" y "mejoras", por su valor a la época del siniestro. Cuando el edificio o construcción esté erigido en terreno ajeno, el resarcimiento se empleará en su reparación o reconstrucción en el mismo terreno y su pago se condicionará al avance de las obras. Si el Asegurado no efectuara la reconstrucción en el mismo sitio, el resarcimiento se limitará al valor que los materiales hubiesen tenido en caso de demolición. En la misma forma se procederá en el caso de "mejoras".
- b) Para las mercaderías producidas por el mismo Asegurado, según el costo de fabricación; para otras mercaderías y suministros por el precio de adquisición. En ambos casos, tales valores no pueden ser superiores al precio de venta al tiempo del siniestro.

  
"EL COMERCIO PARAGUAYO" S.A.  
Compañía de Seguros General  
Dr. JUAN C. DELGADILLO E.  
Direct. Vice Pres 1º

- c) Para los animales por el valor que tenían al tiempo del siniestro; para materias primas, frutos cosechados, y otros productos naturales, según los precios medios en el día del siniestro.
- d) Para "maquinarias", "instalaciones", "mobiliario", y "demás efectos", por su valor al tiempo del siniestro (Art. 1623 C. Civil).

## DESCRIPCION DEL RIESGO

**CLAUSULA 8** - Deberá constar en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo :

- a) La ubicación, naturaleza, destino y uso de los bienes asegurados y del edificio, construcción o predio que los contengan, con indicación de los procesos que se cumplen y de los materiales que se utilicen o almacenen en el lugar de ubicación de los bienes asegurados.
- b) La naturaleza y destino de los edificios o construcciones linderos, cuando haya comunicación con los mismos.

## DECLARACIONES DEL ASEGURADO

**CLAUSULA 9** - El Asegurado debe declarar sin perjuicio de lo dispuesto en la Cláusula 15 de las Condiciones Generales Comunes:

- a) En virtud de qué interés toma el seguro.
- b) Cuando se trate de seguros de edificios o construcciones, si están en terreno propio o ajeno.
- c) El pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra.
- d) El embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.
- e) Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo de conformidad con la Cláusula 8, precedente.
- f) La hipoteca o prenda de los bienes asegurados, indicando monto de la deuda, nombre del acreedor y domicilio.

## PLURALIDAD DE SEGUROS

**CLAUSULA 10** - Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará dentro de los (10) diez días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de nulidad, salvo pacto en contrario.

Salvo estipulaciones especiales en el contrato o entre los Aseguradores, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el periodo durante el cual no conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración del contrato (Art. 1606 y Art. 1607 C. Civil).

## CAMBIO DE TITULAR DEL INTERES ASEGURADO

**CLAUSULA 11** - El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador.

La notificación del cambio del titular se hará en el término de (7) siete días. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de (15) quince días de vencido este plazo.

Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato (*Art. 1618 y Art. 1619 C. Civil*).

## RETICENCIA O FALSA DECLARACION

**CLAUSULA 12** - Toda declaración falsa, omisión o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, que hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato.

El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los (3) tres meses de haber conocido la falsedad, omisión o reticencia (*Art. 1549 C. Civil*).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Artículo 1549 del Código Civil, el Asegurador puede pedir la nulidad del contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo (*Art. 1550 C. Civil*).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los periodos transcurridos y del periodo en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (*Art. 1552 C. Civil*).

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar el contrato no adeuda prestación alguna (*art. 1553 C. Civil*).

## RESCISION UNILATERAL

**CLAUSULA 13** - Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, ~~para un~~ <sup>con un</sup> preaviso no menor de (15) quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esta decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, y en caso contrario, desde la hora veinticuatro.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (*Art. 1562 C. Civil*).

## REDUCCION DE LA SUMA ASEGURADA

**CLAUSULA 14** - Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción (*Art. 1601 C. Civil*).

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.

**EL COMERCIO PARAGUAYO S.A.**  
**Compañía de Seguros Generales**

Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa a corto plazo.

## **AGRAVACION DEL RIESGO**

**CLAUSULA 15** - El Tomador está obligado a dar aviso inmediato al Asegurador de los cambios sobrevenidos que agraven el riesgo (*Art. 1580 C. Civil*).

Toda agravación del riesgo que, si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato habría impedido éste o modificado sus condiciones, es causa de rescisión del seguro (*Art. 1581 C. Civil*).

Cuando la agravación se deba a un hecho del Tomador, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el plazo de (7) siete días, deberá notificar su decisión de rescindir el contrato (*Art. 1582 C. Civil*).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Tomador, o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir el contrato dentro del plazo de (1) un mes, y con preaviso de (7) siete días. Se aplicará el Artículo 1582 de Código Civil, si el riesgo no se hubiese asumido según las prácticas comerciales del Asegurador.

Si el Tomador omite denunciar la agravación, el Asegurador no está obligado a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que :

- a) el Tomador incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia; y
- b) el Asegurador conozca o debiera conocer la agravación al tiempo en que debía hacerse la denuncia (*Art. 1583 C. Civil*).

La rescisión del contrato da derecho al Asegurador:

- a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.
- b) En caso contrario, a percibir la prima por el periodo de seguro en curso (*Art. 1584 C. Civil*).

## **PAGO DE LA PRIMA**

**CLAUSULA 16** - La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (*Art. 1573 C. Civil*).

En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en el presente contrato.

En todos los casos en que el Asegurado reciba indemnización por el daño o la pérdida, deberá pagar la prima íntegra (*Art. 1574 C. Civil*).

## **FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE**

**CLAUSULA 17** - El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, solo está facultado para recibir propuestas, entregar instrumentos emitidos por el Asegurador referentes a contratos o sus prorrogas y aceptar el pago de la prima, si se halla en posesión de un recibo del Asegurador.

Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (*Art. 1595 y Art. 1596 C. Civil*).



**"EL COMERCIO PARAGUAYO" S.A.**  
Compañía de Seguros General  
Dr. JUAN C. DELGADILLO E.  
Direct. Vice Pres 1º

## DENUNCIA DEL SINIESTRO Y CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO

**CLAUSULA 18** - El Asegurado está obligado a comunicar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro.

Esta declaración indicará la fecha y hora del siniestro, su duración, sus causas conocidas o presuntas, lugar donde se depositaron las cosas salvadas y demás circunstancias que acompañaron al siniestro.

El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los (3) tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho, sin culpa o negligencia (*Art. 1589 y Art. 1590 C. Civil*).

También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (*Art. 1589 C. Civil*).

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el Artículo 1589 del Código Civil, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (*Art. 1590 C. Civil*).

El Asegurado en caso de siniestro está obligado:

- a) A emplear todos los medios que disponga para impedir su progreso y salvar las cosas aseguradas cuidando enseguida de su conservación.
- b) A no remover los escombros, salvo caso de fuerza mayor sin previo consentimiento del Asegurador y también a concurrir a la remoción de dichos escombros cuando y cuantas veces el Asegurador o los expertos lo requieran, formulándose actas respectivas de estos hechos.
- c) A remitir al Asegurador dentro de los (15) quince días de ocurrido el siniestro una copia autenticada de la declaración a que se requiere el primer párrafo de esta Cláusula.
- d) A suministrar al Asegurador dentro de los (15) quince días de ocurrido el siniestro un estado detallado tan exacto como las circunstancias lo permitan, de las cosas destruidas, averiadas y salvadas, con indicación de sus respectivos valores.
- e) A comprobar fehacientemente el monto de los perjuicios.
- f) A facilitar las pruebas de acuerdo a la Cláusula 23 de éstas Condiciones Generales Comunes.

El incumplimiento de éstas cargas especiales por parte del Asegurado en los plazos convenidos, salvo caso de fuerza mayor, harán caducar sus depósitos contra el Asegurador.

## OBLIGACION DE SALVAMENTO

**CLAUSULA 19** - El Asegurado está obligado a proveer lo necesario en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño, y a observar las instrucciones del Asegurador. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que le parezcan mas razonables en las circunstancias del caso.

Si el Asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar (*Art. 1610 C. Civil*).

Si los gastos se realizan de acuerdo a las instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro, y anticipará los fondos si así le fuere requerido (*Art. 1610 y Art. 1611 C. Civil*)



## ABANDONO

**CLAUSULA 20** - El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro (Art. 1612 C. Civil).

## CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS

**CLAUSULA 21** - El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que hagan mas difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés publico.

El Asegurador solo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.

La violación maliciosa de esta carga libera al Asegurador (Art. 1615 C. Civil).

## CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

**CLAUSULA 22** - El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por el Código Civil (salvo que se haya previsto otro efecto para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 1579 del Código Civil.

## VERIFICACION DEL SINIESTRO

**CLAUSULA 23** - El Asegurador podrá designar uno o mas expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

El Asegurado está obligado a justificar por medio de sus títulos, libros y facturas o por cualquiera de otros medios permitidos por leyes procesales, la existencia y el valor de las cosas aseguradas en el momento del siniestro, así como la importancia del daño sufrido; pues la suma asegurada solo indica el máximo de la responsabilidad contraída por el Asegurador y en ningún caso puede considerarse como prueba de la existencia y del valor de las cosas aseguradas.

El Asegurador tiene derecho a hacer toda clase de investigación, levantar información y practicar evaluación en cuanto al daño, su valor y sus causas y exigir del Asegurado testimonio o juramento permitido por las leyes procesales.

## GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

**CLAUSULA 24** - Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art. 1614 C. Civil).

## REPRESENTACION DEL ASEGURADO

**CLAUSULA 25** - El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (*Art. 1613 C. Civil*).

## PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

**CLAUSULA 26** - El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los (30) treinta días de recibida la información complementaria provista para la denuncia del siniestro. La omisión de pronunciarse importa aceptación (*Art. 1597 C. Civil*).

## ANTICIPO

**CLAUSULA 27** - Cuando el asegurador estimó el daño y el Asegurado el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.

Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato (*Art. 1593 C. Civil*).

## VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION DEL ASEGURADOR

**CLAUSULA 28** - El crédito del Asegurado se pagará dentro de los (15) quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la *Cláusula 26* de éstas Condiciones Generales Comunes, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (*Art. 1591 C. Civil*).

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

El Asegurador no está obligado a pagar, si no se ha producido auto de sobreseimiento libre respecto del Asegurado, cuando éste haya sido procesado con motivo del siniestro o no se haya levantado el embargo o durante el procedimiento previsto en el Art. 1620 del Código Civil. En tales casos el Asegurador no incurrirá en mora, ni será responsable de la demora.

## SUBROGACION

**CLAUSULA 29** - Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (*Art. 1616 C. Civil*).

  
"EL COMERCIO PARAGUAYO" S.A.  
Compañía de Seguros Generales  
Dr. JUAN C. DELGADILLO E.  
Direct. Vice Pres. 1º

## DE LA HIPOTECA Y DE LA PRENDA

**CLAUSULA 30** - Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro le hubiera notificado al Asegurador, la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de (7) siete días. Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida (Art. 1620 C. Civil.).

## SEGURO POR CUENTA AJENA

**CLAUSULA 31** - Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el Tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el Tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el Tomador demuestre que contrató por mandato de aquél o en razón de una obligación legal (Art. 1567 C. Civil.).

Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Tomador (Art. 1568 C. Civil.).

## PRIORIDAD DE LA PRESTACION EN PROPIEDAD HORIZONTAL

**CLAUSULA 32** - En el seguro obligatorio de edificios o construcciones de propiedad horizontal contratado por la administración, la suma asegurada, se aplica en primer término a la cobertura de las "partes comunes", entendidas éstas conforme a su concepto legal y reglamentario y si dicha suma fuese superior al valor asegurable al momento del siniestro, el excedente se aplicará a las partes exclusivas de cada propietario en proporción a sus respectivos porcentajes dentro de la propiedad.

A su vez, en el seguro voluntario contratado por un propietario, la suma asegurada se aplicará en primer término a la cobertura de las "partes exclusivas" del Asegurado, y el eventual excedente sobre el valor asegurable de éstas, se aplicará a cubrir su propia proporción en las "partes comunes".

Tanto la administración como el propietario se obligan recíprocamente a informarse de la existencia de los seguros concertados por ellos, con indicación de las sumas aseguradas y demás condiciones del mismo.

## MORA AUTOMATICA

**CLAUSULA 33** - Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por el Código Civil debe realizarse en el plazo fijado para el efecto (Art. 1559 C. Civil.).



## PRESCRIPCION

**CLAUSULA 34** - Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible. (Art. 666 C. Civil).

## DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

**CLAUSULA 35** - El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en el Código Civil o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 1560 C. Civil).

## COMPUTO DE LOS PLAZOS

**CLAUSULA 36** - Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

## PRORROGA DE JURISDICCION

**CLAUSULA 37** - Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza (Art. 1560 C. Civil).



  
"EL COMERCIO PARAGUAYO" S.A.  
Compañía de Seguros Generales  
Dr. JUAN C. DELGADILLO E.  
Direct Vice Pres. 1º

**SECCION INCENDIO**

**CLAUSULA ADICIONAL N° .....**

**CLASIFICACION DE MERCADERIAS O PRODUCTOS**

A los efectos de las Condiciones Generales de la póliza se consideran mercaderías o productos peligrosos, muy peligrosos o inflamables, muy inflamables y explosivos, los siguientes:

**SERIE "A" - Peligrosos**

**SERIE "B" - Muy Peligrosos o Inflamables**

**SERIE "C" - Muy Inflamables y explosivos**

**SERIE "A" :** *Peligrosos*

Aceite de anilina (aminobenzol)	Canfina
Aceites minerales en tambores y/o cascos cuyo punto de inflamación se halle comprendido entre 40°C y 95°C	Carbón en general
Aceites vegetales en tambores y/o cascos cuyo punto de inflamación se halle comprendido entre 40°C y 95°C	Cartuchos de caza
Aceite de coco	Caucho
Aceite de lino doble cocido	Caucho sintético
Aceite de nabo	Cera
Aceite de palma	Cera vegetal
Aceite de pino	Ciclohexanona
Acelerantes para caucho	Cinc en polvo
Acelerantes D.P.G. (difetilguanidina)	Cloruro de bencilo
Acetato de cellosolve	Cobalto en polvo
Acetato de celulosa	Colorante a base de azufre
Acetato de polivinilo	Corcho en general
Acetato de étil hexilo	Creosota
Acido acético	Cristalería en general con pajones
Acido acrílico	Diclorobenceno
Acido butírico	Difenilguanidina (acelerante D.P.G.)
Acido clorhídrico	Dimetil formamida
Acidos corrosivos en general	Dodecilbenceno
Acido fénico	Estearina y ácidos grasos
Acido fumárico	Esso solvente 2A
Acido nítrico	Esso solvente 6A
Acido sulfúrico	Etil glicol
Alcanfor	Extracto de piretro a base de kerosene en tambores
Alcoholes cuyo punto de inflamación esté comprendido entre 40°C y 95°C	Fenol fit
Alcohol benílico	Formol (solución acuosa al 40 %)
Alcohol fenil propileno	Fósforo de palo
Alcohol polivinílico	Glicerina
Aldrin (puro)	Goma arábica
Aldrin (al 40 % en kerosene)	Goma karayá
Algodón en fardos prensados y/o demás fibras vegetales en fardos reprensados tipo exportación	Goma laca
Alginato de amonio	Grasas, sebos y derivados
Alginato de sodio	Hilo sisal, sin impregnación de ninguna clase
Alquitrán	Jabón
Anhídrido acético	Kerosene
Azúcar quemada	Lacre
Azufre	Látex
Bicromato de potasio	Lethane 384
Bolsas nuevas	Lindane al 20 %
Brea-	Lozas en general con pajones
Butil cellosolve	Maderas
	Mentol
	Naftalina
	Negro de humo
	Nitritos inorgánicos en general



*[Signature]*  
"EL COMERCIO PARAGUAYO" S.A.  
Compañía de Seguros General  
Dr. JUAN C. DELGADILLO E.  
Direct. Vice Pres 1º

EL COMERCIO PARAGUAYO S.A.  
Compañía de Seguros Generales

Neumáticos y/o cubiertas usadas, destinados a ser utilizados como materia prima en las industrias  
Oleaginosas, residuos de (torta y expellers)  
Oleostearina  
Oleina  
Paradiclorobenceno  
Parafina  
Petróleo, residuos de  
Pinturas asfálticas (50% de alfalto y 50 % de solventes

Esso 2A y 6A)  
Pinturas al aceite y/o aguarrás  
Poliuretano  
Propilenglicol  
Poli-Isobutileno  
Resinas  
Solvente "Stoddard"  
Solvente "Varsol"

**SERIE "B" : Muy Peligrosos e Inflamables**

Aceite de fusel  
Aceites esenciales  
Acetato de amilo  
Acetato de butilo  
Aguarrás  
Alcoholes cuyo punto de inflamación esté comprendido entre 10°C y 40°C  
Alcohol etílico  
Alcohol isopropílico  
Aldehidos cuyo punto de inflamación esté comprendido entre 10°C y 40°C  
Algodón con semillas, desmotado y/o en ramas  
Barnices  
Bebidas alcohólicas de 50° para arriba, no embotelladas  
Bolsas usadas  
Cáñamo, yute y demás fibras vegetales en ramas  
Carbón en polvo  
Carburo de calcio  
Celuloide  
Cemento para pegar a base de nafta y/o caucho  
Clorobenceno  
Cicloroetileno  
Estireno  
Estopas  
Etilendiamina  
Fibra regenerada (bigonia)  
Fósforos (cerillas)  
Gases licuados de petróleo en garrafas o cilindros  
Isopropanol  
Isobutanol  
Junco  
Maní con cáscara  
Metanol  
Mimbre  
Monoclorobenzol  
Nafta y demás hidrocarburos cuyo punto de inflamación esté comprendido entre 10°C y 40°C  
Nitratos inorgánicos en general y/o abonos que los contengan  
Nitrato de bario

Nitrito de sodio  
Papel usado y recortes de papel  
Pasto seco y pajas de toda especie  
Petit grain  
Peróxido de benzoilo  
Pinturas a base de nitrocelulosa en latas cerradas  
Tintes al alcohol de mas de 50°  
Trapos recortes y desechos  
Xilol

**SERIE "C": Muy Inflamables y Explosivos**

Acetato de etilo  
Acetato de vinilo  
Acetona  
Acido fosfórico (estado siruposo)  
Alcoholes cuyo punto de inflamación está por debajo de 10°C  
Aldehidos cuyo punto de inflamación está por debajo de 10°C  
Aluminio en polvo  
Amoníaco anhidro  
Amonio, nitrato de  
Balas en general  
Bencina, benceno  
Butil cetona  
Cemento para pegar a base de celuloide  
disolventes  
Clorato de potasio  
Clorato de sodio  
Cloroetano  
Cloruro de amilo  
Cloruro de etilo  
Cloruro de vinilo  
Dinamita  
Drogas en mezclas explosivas susceptibles de descomponerse por acción de los agentes atmosféricos  
Eter  
Etil éter  
Explosivos en general  
Fósforo metálico  
Fuegos de artificio  
Fulminantes  
Gases combustibles  
Gelinita  
Magnesio para uso fotográfico  
Magnesio metal de torneaduras  
Mechas de azufre  
Metacrilato de metilo  
Metil etil cetona  
Monómero de metil metacrilato  
Nitrobencina o nitrobenzol  
Nitrocelulosa  
Nitroglicerina  
Oxilita  
Pólvora negra para minas y explosivos en general  
Polvo de aluminio no impregnado en aceites  
Potasio metálico  
Sodio metálico  
Sulfuro de carbono  
Sulfuro y sexquisulfuro de fósforo



"EL COMERCIO PARAGUAYO" S.A.  
Compañía de Seguros Generales  
Dr. JUAN C. DELGADILLO F



**SECCION INCENDIO**

**CLAUSULA ADICIONAL N°**

**CLAUSULAS PARA EDIFICIOS**

**N° 1 OCUPACION DE EDIFICIOS :**

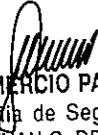
Se hace constar que el presente seguro se realiza en virtud de la garantía que ofrece el Asegurado de que durante su vigencia en el caso de variar la ocupación del edificio asegurado, se avisará a la Compañía a los efectos del endoso a que hubiere lugar.

**N° 2 EDIFICIOS EN CONSTRUCCION :**

Se hace constar que el presente seguro se hallará en vigencia mientras el edificio se encuentre en curso de construcción o terminado pero sin ninguna clase de ocupación. En caso de ser ocupado se avisará a la Compañía a los efectos de la nueva cotización y del endoso correspondiente.

**N° 3 EXCLUSION DE LOS CIMIENTOS HASTA EL NIVEL DEL PISO :**

Se hace constar que quedan expresamente excluidos de las garantías del presente seguro, los cimientos hasta el nivel del piso.

  
"EL COMERCIO PARAGUAYO" S.A.  
Compañía de Seguros Generales  
Dr. JUAN C. DELGADILLO E.  
Direct Vice Pres 1º

**SECCION INCENDIO**

**CLAUSULA ADICIONAL N° .....**

**CLAUSULAS PARA DEPOSITOS DE CERALES  
Y/O SEMILLAS OLEAGINOSAS**

**N° 1 CLAUSULA PARA DEPOSITOS SIN MAQUINARIAS :**

Queda entendido y convenido que el presente seguro se realiza en virtud de la garantía que ofrece el Asegurado de que durante su vigencia no se tendrá ninguna clase de maquinaria movida a fuerza motriz, salvo apiladoras y/o cargadoras portátiles accionadas a fuerza eléctrica.

**N° 2 CLAUSULA PARA DEPOSITOS CON MAQUINARIAS :**

Queda entendido y convenido que el presente seguro se realiza en virtud de la garantía que ofrece el Asegurado de que durante su vigencia no se instalarán otra clase de maquinarias y/o motores que los descritos en el texto de la presente póliza. En caso de tener que variar la ubicación de los motores del ambiente en que se encuentren o cuando fueren reemplazados y/o aumentados por otros de distinta clase de fuerza o se cambiaran o se aumentarán las maquinarias que se mencionan en esta póliza, el Asegurado, bajo pena de nulidad de la misma, deberá comunicarlo a la Compañía a los efectos del endoso y reconsideración de prima a que hubiere lugar.

**N° 3 CLAUSULA PARA DEPOSITOS EN ESTACIONES FERROVIARIAS :**

Queda entendido y convenido que el presente seguro se realiza en virtud de la garantía que ofrece el Asegurado de que durante su vigencia no se efectuará limpieza y/o clasificación a fuerza motriz, ni se hará uso de apiladoras y/o cargadoras con fuerza mecánica, salvo las portátiles accionadas eléctricamente, pero tratándose de un depósito cuya administración no le pertenece, esta póliza no se invalida en el caso de que otros depositantes instalen o empleen cualquiera de dichas maquinarias, mientras no pertenezcan o se utilicen para cereales del Asegurado.

**N° 4 CLAUSULA PARA ENVASES VACIOS :**

Queda entendido y convenido que sólo se considerarán comprendidos en el seguro los envases vacíos correspondientes a los cereales por un valor que en ningún caso podrá exceder del 10% de la suma asegurada.



SECCION INCENDIO

CLAUSULA ADICIONAL N°

**CLAUSULAS RELATIVAS A LA PROTECCION  
DE INSTALACIONES ELECTRICAS**

Por instalaciones eléctricas embutidas o protegidas a que se hace referencia en la póliza, se entienden aquellas cuyas líneas principales y/o ramales se hallan protegidas por cañerías adecuadas, con las correspondientes cajas de distribución para entradas y salidas.

Las cañerías pueden hallarse asentadas sobre las paredes o embutidas en ellas, y conectadas a tierra en forma continua.

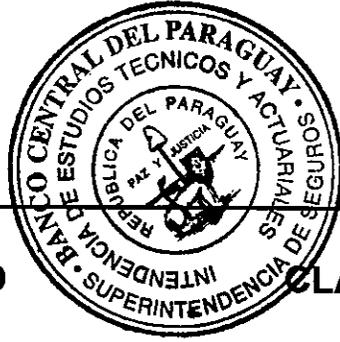
Los cables unidos a motores eléctricos deben protegerse adecuadamente con caños flexibles.

Las únicas partes que pueden estar sin protección por cañerías son las bajadas a los artefactos eléctricos ya sea en forma directa o por medio de prolongadores, en cuyo caso los cables deberán ser fuertemente protegidos en goma o material plástico, reforzados y apropiados para el uso que corresponda al artefacto eléctrico.

En general, en cuanto a las instalaciones eléctricas del edificio asegurado, el propietario o tomador se compromete a cumplir las instrucciones del Asegurador, para evitar incendios a consecuencia de cortocircuitos.



*[Handwritten Signature]*  
"EL COMERCIO PARAGUAYO" S.A.  
Compañía de Seguros General  
Dr. JUAN C. DELGADILLO E.  
Direct. Vice Pres. 1º



SECCION INCENDIO

CLAUSULA ADICIONAL N°

### CLAUSULA DE REPOSICIÓN

Habiéndose efectuado este seguro por el valor de Reposición y/o Reinstalación de los bienes asegurados, la base de liquidación, con respecto a cualquier pérdida pagadera por esta póliza, será el costo de Reposición y/o Reinstalación de las partes dañadas en estado nuevo en el día del siniestro, previa deducción del salvataje que hubiere lugar, pero sujeto a las siguientes condiciones:

Todos los seguros contratados por o a favor del Asegurado sobre bienes amparados por esta póliza y que cubran los mismos riesgos, deberán ser contratados con la misma condición de Reposición y/o Reinstalación; de no ser así, quedará de hecho nula esta cláusula, y la Compañía sólo responderá por los daños en casos de siniestro, de acuerdo con las Condiciones Generales de la presente póliza.

Las Condiciones Particulares y Generales de la póliza quedarán válidas y firmes, salvo en aquellas partes modificadas por esta cláusula.

En caso de destrucción total de los bienes asegurados por cualesquiera de los riesgos que ampara esta póliza, el valor de reposición y/o reinstalación que reconocerá la Compañía en caso de siniestro, será el que corresponda a los bienes en estado nuevo al día del siniestro; en consecuencia, si la reposición y/o reinstalación el Asegurado la efectuara reemplazando el bien o los bienes por otro u otros de la misma índole, pero más modernos y/o de mayor rendimiento y/o eficiencia, la Compañía solo concurrirá en la Reposición y/o Reinstalación, hasta el importe a que se hace mención en primer término, quedando el excedente, si lo hubiere, a cargo del Asegurado.

En caso que los bienes asegurados por esta póliza resulten parcialmente averiados por cualesquiera de los riesgos que ampara la misma, la responsabilidad de la Compañía queda limitada al costo de su reparación a un estado substancialmente igual al que tenían antes del siniestro, pero no mejor, ni más extenso que en su condición de nuevo.

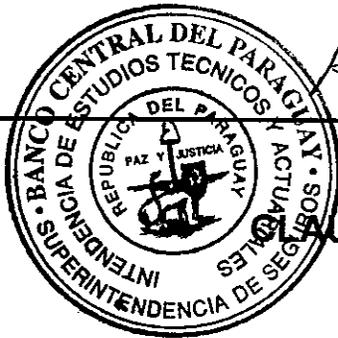
En cualquier caso la responsabilidad de la Compañía no excederá al monto del costo en que hubiera incurrido en su reposición y/o reinstalación en el caso de que tales bienes hubieren sido totalmente destruidos.

La Reposición y/o Reinstalación (que podrá practicarse sobre otro lugar y en cualquier forma que convenga a las necesidades del Asegurado, siempre que con ello la responsabilidad de la Compañía no sea aumentada), deberá iniciarse y llevarse a cabo con razonable celeridad, debiendo quedar terminada dentro de los doce meses de la fecha del siniestro, o dentro del plazo ulterior (dentro de los mencionados doce meses), que la Compañía le podrá conceder por escrito en base a motivos que a su juicio considere justificados. En caso de demora no justificada, la Compañía no efectuará pago alguno en exceso de lo que correspondería pagar si esta cláusula no hubiera sido contratada.

Una vez establecido el monto de los daños sufridos por los bienes asegurados por esta póliza, y que sean consecuencia de los riesgos que ella ampara, la Compañía los abonará en la misma proporción que guarde la suma total asegurada con el importe que costaría la Reposición y/o Reinstalación total del conjunto de los bienes asegurados en estado nuevo en el día del siniestro. En caso de cubrirse los bienes asegurados por varios artículos, ésta cláusula se aplicará independientemente a cada uno de éstos.

Mientras no se haya incurrido en el gasto de Reposición y/o Reinstalación y/o Reparación, no se efectuará ningún pago que exceda del valor que establezca una liquidación practicada sobre los bienes asegurados, al tiempo de su daño o destrucción, de acuerdo con las Condiciones Generales de la presente póliza.

  
"EL COMERCIO PARAGUAYO" S.A.  
Compañía de Seguros Generales  
Dr. JUAN C. DELGADILLO E.  
Directo Vice P. 1º



SECCION INCENDIO

CLAUSULA ADICIONAL N°

### CLAUSULA DE DECLARACIÓN

Queda entendido y convenido que el valor de las existencias aseguradas por la presente póliza será establecido por los inventarios del Asegurado, y los correspondientes a cada mes deberán ser suministrados al Asegurador a más tardar dentro de los (15) quince días subsiguientes a la fecha especificada en las Condiciones Particulares Comunes.

Si el Asegurado no suministra una declaración dentro del plazo de los (15) quince días estipulados, entonces la suma total asegurada será considerada como la declaración correspondiente a ese periodo, a efectos de establecer el promedio final.

En ningún caso, la Compañía será responsable por una suma mayor que la establecida en la presente póliza.

El premio que figura en ésta póliza es provisional y representa un porcentaje del premio anual correspondiente a la suma máxima asegurada, indicada en las Condiciones Particulares Comunes.

El premio definitivo será calculado al vencimiento de la póliza, sobre el promedio de los valores mensuales declarados por el Asegurado.

Si el premio definitivo resultare mayor que el provisional abonado, el Asegurado pagará el saldo a la Compañía. Si resultare menor, la Compañía devolverá la diferencia al Asegurado. Sin embargo, queda entendido y convenido que la Compañía retendrá como mínimo el 50 % de la prima anual correspondiente a la suma asegurada, indicada en las Condiciones Particulares Comunes.

La Compañía se reserva el derecho de verificar la exactitud de las declaraciones mensuales del Asegurado.

  
"EL COMERCIO PARAGUAYO" S.A.  
Compañía de Seguros Generales  
Dr. JUAN C. DELGADILLO E.  
Direct Vice Pres 1º



**SECCION INCENDIO**

**CLAUSULA ADICIONAL N°**

**CLAUSULA DE TRANSFERENCIA**

**PRENDARIA Y/O HIPOTECARIA**

Se hace constar, a pedido del Asegurado, que en caso de siniestro, los derechos a la indemnización que pudieren corresponder por la presente póliza quedan transferidos a \_\_\_\_\_, hasta el límite de la suma adeudada por el Asegurado a dicho acreedor, especificado en las Condiciones Particulares Comunes, la que no podrá exceder de la suma asegurada por ésta póliza.

  
"EL COMERCIO PARAGUAYO" S.A.  
Compañía de Seguros General  
Dr. JUAN C. DELGADILLO E  
Direct Vice



SECCION INCENDIO

ENDOSO N° .....

**COBERTURA DEL  
RIESGO DE INCENDIO CAUSADO POR TUMULTO O ALBOROTO  
POPULAR Y/O HUELGA QUE REVISTA TALES CARACTERES**

En virtud del premio adicional que fija la póliza y durante el periodo de tiempo ya estipulado, la Compañía cubre también los siguientes riesgos adicionales:

Daños por incendio a los bienes asegurados causados directamente por tumulto o alboroto popular o huelga que revista tales caracteres, por personas que tomen parte en tumultos populares; por huelguistas u obreros afectados por el cierre patronal ("lock-out"); por personas que tomen parte en disturbios obreros o por la acción de cualquier autoridad legalmente constituida para reprimir o defenderse de cualquiera de estos hechos.

Las Condiciones Particulares y Generales quedaran válidas y firmes salvo en aquellas partes en que por esta especificación hayan sido expresamente modificadas.

Este seguro adicional no se extiende a cubrir :

Las pérdidas o daños causados por cualesquiera de los riesgos cubiertos por la presente póliza si tales daños bien en su origen o extensión hubieren sido directa o indirectamente, próxima o remotamente, ocasionados por cualesquiera de los hechos o circunstancias que a continuación se expresan, o, bien en su origen o extensión, directa o indirectamente, próxima o remotamente provinieren de, o se relacionaren con cualesquiera de tales hechos o circunstancias, a saber :

Guerra, invasión, acto de enemigo extranjero o cualquier otro acto de hostilidad u operación guerrera (haya habido o no declaración de guerra); guerra civil, rebelión o sedición a mano armada; poder militar, naval o aéreo usurpado o usurpante; estallido o acto de revolución así como el ejercicio de algún acto de autoridad publica para reprimir o defenderse de cualesquiera de estos hechos.

En todo caso de daños el Asegurado tiene la obligación de probar que ninguna parte de los daños reclamados fue ocasionada por otra causa que la de incendio.

En el caso de que por pedido del Asegurado se proceda a la rescisión del presente seguro adicional independientemente del seguro común de incendio, la Compañía ganará este recargo de prima sin que el Asegurado tenga derecho a reclamo de cualquier naturaleza.

  
"EL COMERCIO PARAGUAYO" S.A.  
Compañía de Seguros Generales  
Dr. JUAN C. DELGADILLO E.  
Direct. Vice Prés. 1º

SECCION INCENDIO

ENDOSO N° .....

**COBERTURA DEL RIESGO DE DAÑOS MATERIALES CAUSADOS  
POR TUMULTO Y/O ALBOROTO POPULAR Y/O HUELGA QUE  
REVISTA TALES CARACTERES**

En virtud del premio adicional que fija la póliza y durante el periodo de tiempo ya estipulado, la Compañía cubre también los siguientes riesgos adicionales:

Los daños causados a los bienes asegurados (excluyendo los causados por incendio) producidos directamente por tumulto o alboroto popular, o huelga que revista los caracteres de éstos; por personas que toman parte en tumultos populares, por huelguistas u obreros afectados por el cierre patronal ("lock-out"); por personas que tomen parte en disturbios obreros, incluyendo los daños causados por actos de sabotaje o malevolencia individual siempre que fueren la consecuencia de los acontecimientos ante mencionados; o por la acción de cualquier autoridad legalmente constituida para reprimir o defenderse de cualesquiera de éstos hechos.

Las Condiciones Particulares y Generales de la póliza mencionada, quedan ~~en sus términos~~ ~~salvo en aquellas partes en que por esta especificación hayan sido expresamente modificadas~~. Toda referencia o daños por incendio contenida en la Condiciones Particulares y Generales de la misma póliza, se aplicará a los daños causados directamente por cualesquiera de los riesgos cubiertos en virtud de esta especificación.

Queda especialmente establecido que este seguro adicional no se extiende a cubrir:

- a) Las pérdidas o daños causados por cualesquiera de los riesgos cubiertos por la presente póliza, si tales daños bien en su origen o extensión, hubieren sido directa o indirectamente, próxima o remotamente, ocasionados por cualesquiera de los hechos o circunstancias que a continuación se expresan o, bien en su origen o extensión, directa o indirectamente, próxima o remotamente, provinieren de, o se relacionaren con, cualesquiera de tales hechos o circunstancias, a saber: guerra; invasión, acto de enemigo extranjero o cualquier otro acto de hostilidad u operación guerrera (haya habido o no declaración de guerra); guerra civil; rebelión o sedición a mano armada; poder militar, naval o aéreo usurpado o usurpante, estallido o acto de revolución; así como el ejercicio de algún acto de autoridad pública para reprimir o defenderse de cualesquiera de estos hechos;
- b) Las pérdidas o daños causados por la cesación de trabajo. En consecuencia no está cubierto el daño o pérdida a las cosas aseguradas cuando directa o indirectamente provengan de la cesación de trabajo, sea ésta parcial o total, individual o colectiva, voluntaria o forzosa y aún cuando mediaren amenazas o actos de violencia contra las personas para producir o mantener dicha cesación. Toda referencia hecha a cesación de trabajo es aplicable al llamado "trabajo a reglamento", "trabajo a desgano" o a toda forma de trabajo similar, cualquiera sea su denominación en el futuro;
- c) Las pérdidas o daños causados directa o indirectamente por confiscación, requisa, imposición arbitraria o destrucción por orden de cualquier gobierno o autoridad pública, municipal o local, legítima o usurpante, del país o región donde están ubicados los bienes asegurados, o por personas actuando bajo las órdenes de aquéllos;
- d) Pérdida de lucro o daños de cualquier naturaleza que puedan resultar a consecuencia de la destrucción de los bienes asegurados incluyendo demora, deterioro y pérdida de mercado;
- e) Las pérdidas por sustracción ocasionadas por robo, saqueo o salteamiento; no obstante, toma a su cargo los daños materiales que sean las consecuencias directas e inmediatas de dichos actos, tales como rotura, deterioro e inutilización de instalaciones, maquinarias y otros enseres pertenecientes a la instalación del riesgo asegurado.

En el caso de que por pedido del Asegurado se proceda a la rescisión de este seguro adicional, independientemente del seguro común de incendio, la Compañía ganará este recargo de prima sin que el Asegurado tenga derecho a reclamo de ninguna especie.

  
"EL COMERCIO PARAGUAYO" S.A.  
Compañía de Seguros Generales  
Dr. JUAN C. DELGADILLO E.

----- ? ----- ? -----

## COBERTURA DEL RIESGO DE INCENDIO Y/O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR HURACAN, VENDAVAL, CICLON O TORNADO

Queda entendido y convenido que en virtud del premio adicional estipulado, el Asegurador amplía las garantías de la "póliza básica" para cubrir, de acuerdo con las Condiciones Generales y Particulares de la misma, sus endosos, suplementos y las estipulaciones de la presente cláusula, los daños o pérdidas que pudieran sufrir los bienes asegurados como consecuencia directa de los riesgos de HURACAN, VENDAVAL, CICLON O TORNADO. Asimismo queda entendido y convenido que contrariamente a lo estipulado en la póliza, esta cláusula extiende la misma a cubrir las pérdidas o daños que sean la consecuencia del incendio producido por cualesquiera de estos hechos.

La presente cláusula no aumenta la suma o sumas aseguradas por la "póliza básica".

Toda referencia a daños por incendio contenida en las Condiciones Generales o Particulares de la póliza básica, se aplicará a los daños causados directamente por cualquiera de los riesgos cubiertos en virtud de esta cláusula.

### CONDICIONES ESPECIALES EN QUE SE CUBREN LOS RIESGOS DE HURACAN, VENDAVAL, CICLON O TORNADO

#### COSA O COSAS NO ASEGURADAS.

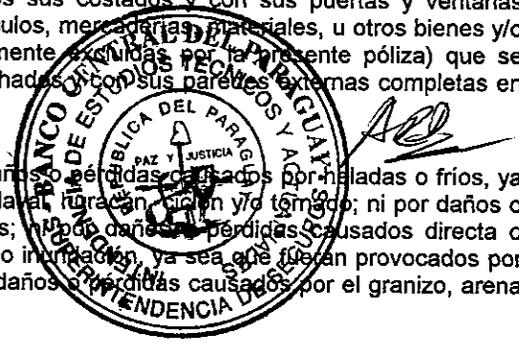
Artículo 1º.- El Asegurador, salvo estipulación contraria en la presente cláusula o sus endosos, no asegura las cosas siguientes: plantas, árboles; granos, pastos u otras cosechas que se encuentren a la intemperie fuera de edificios o construcciones; automóviles, tractores u otros vehículos de propulsión propia; toldos; grúas u otros aparatos izadores (a menos que estos últimos aparatos se encuentren dentro de edificios techados y con paredes externas completas en todos sus costados); máquinas perforadoras del suelo, hilos de transmisión de electricidad, teléfono o telégrafo y sus correspondientes soportes instalados fuera de edificios; cercos; ganado; maderas; chimeneas metálicas, antenas para radio y sus respectivos soportes, pozos petrolíferos y/o sus equipos de bombas, torres receptoras y/o transmisoras de estaciones de radio, aparatos científicos, letreros, silos o sus contenidos, galpones y/o sus contenidos (a menos que éstos sean techados y con sus paredes externas completas en todos sus costados); cañerías descubiertas, bombas y/o molinos de viento y sus torres, torres y tanques de agua y sus soportes, otros tanques y sus contenidos y sus soportes, tranvías y sus puentes y/o super estructuras o sus contenidos, techos precarios, temporarios o provisorios y sus contenidos, estructuras provisorias para techos y/o sus contenidos; ni edificios o contenidos de tales edificios en curso de construcción o reconstrucción, salvo que se encuentren cubiertos con sus techos definitivos y con sus paredes exteriores completas en todos sus costados y con sus puertas y ventanas externas colocadas en sus lugares permanentes; ni otros artículos, mercancías materiales, u otros bienes y/o estructuras abiertas (no comprendidas entre las específicamente aseguradas por la presente póliza) que se encuentren fuera de edificios o construcciones totalmente techadas y con sus paredes externas completas en todos sus costados.

#### RIESGOS NO ASEGURADOS.

Artículo 2º.- El Asegurador, no será responsable por los daños o pérdidas causados por heladas o fríos, ya sean éstos producidos simultánea o consecutivamente a vendaval, huracán, ciclón y/o tornado; ni por daños o pérdidas causados directa o indirectamente por chaparrones; ni por daños o pérdidas causados directa o indirectamente por maremoto, marea, oleaje, subida de agua o inundación, ya sea que fueran provocados por el viento o no. Tampoco será el Asegurador responsable por daños o pérdidas causados por el granizo, arena o tierra, sean éstos impulsados por el viento o no.

#### RIESGOS ASEGURADOS.CONDICIONALMENTE

Artículo 3º.- El Asegurador, en el caso de daño o pérdida causado por lluvia y/o nieve al interior de edificios o a los bienes contenidos en los mismos, sólo responderá cuando el edificio asegurado o el que contiene a los bienes asegurados, hubiere sufrido antes una abertura en el techo y/o paredes externas a consecuencia directa de la fuerza de un vendaval, huracán, ciclón o tomado y en tal caso indemnizará únicamente la pérdida o daño que sufra la cosa o cosas aseguradas como consecuencia directa e inmediata de la lluvia y/o nieve al penetrar en el edificio por la abertura o aberturas en el techo y/o ventanas externas, causado por tal vendaval, huracán, ciclón o tomado. Excluye los daños o pérdidas por lluvia y/o nieve que penetre a través de puertas y/o ventanas, banderolas y/u otras aberturas que no sean las estipuladas más arriba.



SECCION INCENDIO

ENDOSO N° .....

**COBERTURA DEL RIESGO DE DAÑOS MATERIALES  
CAUSADOS POR IMPACTO DE VEHICULOS  
TERRESTRES A EDIFICIOS Y CONTENIDOS**

Queda entendido y convenido que en virtud del premio adicional estipulado, la Compañía amplía las garantías de la presente póliza, para cubrir de acuerdo con las Condiciones Generales y Particulares de la misma y desde el comienzo de su vigencia hasta el vencimiento del seguro, los daños y pérdidas que pudieran sufrir los bienes asegurados como consecuencia directa del riesgo de impacto de vehículos terrestres. Se entiende por "vehículos terrestres", a los efectos de esta cláusula los que circulan en tierra o sobre rieles, sea cual fuere su medio de tracción.

El Asegurador no será responsable de los daños y pérdidas causados :

- a) Por los vehículos terrestres de propiedad de y/o conducidos por el Asegurado y/o sus dependientes y/o sus familiares y/o los inquilinos de la propiedad descrita en este seguro.
- b) A vehículos terrestres y/o sus contenidos, salvo aquellos que hallándose comprendidos específicamente entre los objetos asegurados se encuentren depositados en el establecimiento y/o en la propiedad descrita en este seguro y formen parte de las existencias en vías de fabricación o para la venta.
- c) A cercos, calzadas, veredas y céspedes.



  
"EL COMERCIO PARAGUAYO" S.A.  
Compañía de Seguros Generales  
Dr. JUAN C. DELGADILLO E.

SECCION INCENDIO



ENDOSO N° .....

**COBERTURA DEL RIESGO DE DAÑOS MATERIALES  
CAUSADOS POR IMPACTO DE AVIONES ( O DE  
SUS PARTES ) A EDIFICIOS Y CONTENIDOS**

Queda entendido y convenido que en virtud del premio adicional estipulado, la Compañía amplía las garantías de la presente póliza, para cubrir de acuerdo con las Condiciones Generales y Particulares de la misma y desde el comienzo de su vigencia hasta el vencimiento del seguro, los daños y pérdidas que pudieren sufrir los bienes asegurados, como consecuencia directa del riesgo de caída de aeronaves o de sus partes. Se entiende por daños y pérdidas producidas por "aeronaves", a los efectos de esta cláusula, los causados directa y exclusivamente por la caída de aparatos de aeronavegación y/o de objetos que formen parte integrante de o sean conducidos en los mismos.

El asegurador no será responsable de los daños y pérdidas causados :

- a) Por las aeronaves de propiedad de y/o conducidos por el asegurado y/o sus dependientes y/o sus familiares y/o los inquilinos de la propiedad descrita en este seguro.
- b) A las aeronaves y/o sus contenidos, salvo aquellos que hallándose comprendidos específicamente entre los objetos asegurados, se encuentren depositados en el establecimiento y/o en la propiedad descrita en este seguro y formen parte de las existencias en vías de fabricación o para la venta.
- c) A cercos, calzadas, veredas y céspedes.

SECCION INCENDIO



ENDOSO N° .....

**COBERTURA DEL RIESGO DE COMBUSTION  
ESPONTANEA DE MERCADERIAS**

Queda entendido y convenido que en virtud del premio adicional estipulado, ésta Compañía, en razón de dicho pago, y no obstante las disposiciones contrarias impresas en la póliza, acepta su responsabilidad de cubrir la COMBUSTION ESPONTANEA de las mercaderías especificadas en las Condiciones Particulares Comunes.

  
"EL COMERCIO PARAGUAYO" S.A.  
Compañía de Seguros Generales  
Dr. JUAN C. DELGADILLO E.  
Directo Vice

SECCION INCENDIO

ENDOSO N° .....

**COBERTURA DEL RIESGO DE DAÑOS MATERIALES  
CAUSADOS POR GRANIZO**

Queda entendido y convenido que en virtud del premio adicional estipulado, la Compañía amplía las garantías de la presente póliza, para cubrir de acuerdo a las Condiciones Particulares y Generales Comunes de la misma, desde el inicio de su vigencia hasta el vencimiento del seguro, los daños o pérdidas que pudieren sufrir los bienes asegurados, como consecuencia directa del riesgo de GRANIZO.

La ocurrencia de éste fenómeno atmosférico se acreditará fundamentalmente con los informes expedidos por los Organismos Oficiales competentes ó en su defecto mediante aportación de pruebas convincentes. La apreciación queda a criterio de los peritos designados.

**EXCLUSIONES**

Quedan excluidos :

- 1) Los daños ocasionados a los bienes asegurados por agua, goteras, filtraciones, oxidaciones o humedad, y los producidos por viento o polvo que penetre por puertas, ventanas u otras aberturas que hayan quedado sin cerrar o cuyo cierre fuera defectuoso.
- 2) Los daños producidos por heladas, frío, hielo, incluso cuando éstos fenómenos hayan sido causados por el viento.



*Juan C. Delgadillo E.*  
"EL COMERCIO PARAGUAYO" S.A.  
Compañía de Seguros Generale  
Dr. JUAN C. DELGADILLO E.  
Direct Vice Pres 1º

SECCION INCENDIO

ENDOSO N° .....

**COBERTURA DEL RIESGO DE INCENDIO CAUSADO POR  
TERREMOTO O TEMBLOR**

Queda entendido y convenido que en virtud del premio adicional estipulado, y no obstante las disposiciones contrarias impresas en la presente póliza, ésta Compañía se responsabiliza del daño o pérdida causado por incendio durante un TERREMOTO O TEMBLOR, o por incendio producido a consecuencia de los mismos.

En caso de reclamo por daños o pérdidas de los bienes cubiertos por ésta póliza, el Asegurado deberá probar que dichos daños o pérdidas han sido causados única y exclusivamente por incendio producido a consecuencia del TERREMOTO O TEMBLOR.



*[Signature]*  
"EL COMERCIO PARAGUAYO" S.A.  
Compañía de Seguros Generales  
Dr. JUAN C. DELGADILLO F.

**EL COMERCIO PARAGUAYO S.A.**  
Compañía de Seguros Generales

**SECCION INCENDIO**

EL COMERCIO PARAGUAYO S.A.  
Compañía de Seguros Generales

Alberdi N° 453 - Asunción, R.U.C.N° CPAA4768700

Teléfono : 492.324 Fax: 493.563

**PROPUESTA**

ASEGURADO O TOMADOR _____ (Nombre o razón social)		RUC N° _____
DIRECCION : _____		POLIZA N° _____
DIRECCION DE COBRANZA : _____		EMITIDA EL: ___/___/___
PROPIETARIO (si es distinto al tomador)		TELEFONO _____
UBICACIÓN DEL RIESGO _____		VIGENCIA
LOCALIDAD _____	DEPARTAMENTO _____	Desde ___/___/___
CTA.CTE CATASTRAL N° _____	FINCA N° _____	Hasta ___/___/___
Negocio Nuevo ( )		Plazo _____
Renueva a Póliza N° ( )		Amplia a la Póliza N° ( )
<b>RIESGO A ASEGURAR :</b>		
		
CARACTERISTICAS DEL EDIFICIO : Plantas de _____ Techos de _____ Pisos de _____		
Tiene Sótano _____ Cielorrasos de _____ Escaleras de _____ Entrepisos de _____		
Tabiques de _____ Altillos de _____ Paredes de _____		
Indicar ocupación de los linderos		
Si existe comunicación con este riesgo (si) (no) Tipo de construcción y distancia		
Si tiene otros seguros (si) (no) en que Compañía _____ por que sumas		
<b>LIQUIDACION</b>	<b>FORMA DE PAGO</b>	Declaro tener conocimiento de las condiciones de cobertura de la póliza , sus cláusulas adicionales y endosos, y estar de acuerdo con ellos.
PRIMA _____	INICIAL G. _____	
Gtos.ADMINIST. _____	CUOTAS DE G. _____	
PREMIO _____	TOTAL G. _____	
R.P.F. _____		
SUB-TOTAL _____		
I.V.A. 10% _____		
TOTAL _____	Asunción, ___ de ___ de _____	Firma del Asegurado o Tomador
Endosos Nros : _____		<b>CONTROLES</b> Hecho por _____ Tarifado por _____ Verificado por _____
Cláusulas Adicionales Nros. _____		
<b>OBSERVACIONES :</b>		

  
**"EL COMERCIO PARAGUAYO" S.A.**  
 Compañía de Seguros Generales  
 Dr. JUAN C. DELGADILLO E.  
 Dirécci. Viced Pres 1º

